Año de 1900 Mártes 16 de Octubre Número 384

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Los palenques de la inteligencia influyen necesaria y ventajosamente en la cultura nacional, y es deber de todo Gobierno que quiera estar á la altura de su misión seguir atentamente el movimiento intelectual del país, favoreciendo por cuantos medios estén á su alcance el desarrollo y apogeo de aquel movimiento civilizador.

Parece como que la España de nuestros días, después de pasar por crisis dolorosas que hondamente la han agitado, aprovecha los primeros momentos de reposo para emprender el camino de su regeneración, no tan solo en lo que á la parte material se refiere, sino también y principalmente en lo tocante á la vida del espíritu en sus amplias y varias manifestaciones. Prueba palmaria de este aserto son los muchos certámenes, juegos florales y concursos científicos, artísticos y literarios, que con frecuencia se verifican ya en la capital, ya en las provincias, ora debidos á la iniciativa individual, ora á la de las Autoridades locales y Centros de recreo.

El glorioso recuerdo del llamado *Siglo de Oro* de nuestra literatura debe servir de estímulo y aun de emulación á los artistas y escritores de la España de hoy que, inspirándose en sentimientos elevados y puesta la mira en el ansiado engrandecimiento de la Patria, tienen sobrados alientos para realizar obra tan meritoria. El Estado, por su parte, no ha de escatimar su concurso, y á este fin, deseando dar el mayor esplendor y publicidad á los certámenes mencionados que en lo sucesivo se verifiquen.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De todo cartel que convoque á certámenes científicos, literarios, artísticos ó industriales la entidad responsable de él presentará en el día mismo de su publicación ó en uno de los tres siguientes, seis ejemplares firmados, en el Gobierno civil de la provincia ó en la Alcaldía del lugar del domicilio. Si la presentación se hiciese en este último punto, el Alcalde remitirá en el término de las veinticuatro horas siguientes cinco ejemplares al Gobierno civil de la provincia, y mandará guardar el otro en el Archivo municipal.

2.ª El Gobernador dispondrá la publicación de cada cartel en uno de los dos primeros números del «Boletín oficial» que sigan á la fecha en que se recibió en la oficina de su cargo. Además, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la presentación dedichos documentos, enviará dos ejemplares al Ministerio de Instrucción pública y otros dos al de Agricultura.

3.ª El Ministerio de Instrucción pública ordenará que dentro de los tres días siguientes á la recepción de cada cartel, sea éste publicado en la «Gaceta de Madrid».

4.ª Las convocatorias que contengan temas relativos á determinadas comarcas españolas, países extranjeros ó Institutos especiales, habrán de ser reproducidas en la parte respectivamente útil por los «Boletines oficiales» de las provincias á que correspondan, por el «Boletín del Mini·terio de Estado», ó por aquellos otros periódicos oficiales del ramo respectivo.

5.ª Si fuese mucha la extensión de los carteles cuya publicación se ordena, las Autoridades respectivas podrán reducirla á los temas del premio que á cada uno ha de corresponder, si el original así lo especificase, y á las condiciones de la convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Autoridades que en dichas disposiciones se citan, y el de las Corporaciones, Centros y particulares que organicen los expresados certámenes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Septiembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 276*).

Ilmo. Sr. El Real decreto de 20 de Julio último establece en su art. 29 la plantilla del Profesorado de los Institutos de segunda enseñanza, y con el fin de que al implantarse en el próximo curso el nuevo plan puedan darse por Catedráticos titulares sus asignaturas, y al objeto también de determinar la equivalencia de las mismas para su provisión;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto:

Primero. Que se considere como cátedras iguales, á los efectos del Real decreto de 27 de Julio próximo pasado, las de Latín y Castellano y Gramática y Literatura latina y castellana, á la de Castellano y Latín; las de Retórica y Poética y Teoría é historia del Arte, á la de Preceptiva é Historia literaria; la de Geografía é Historia, á la de Historia y Geografía político descriptiva; las de Psicología, Lógica y Etica y Psicología, Lógica y Filosofía moral, á la de Psicología, Lógica, Etica y Derecho usual; la de Física y Cosmografía, á la de Física y Química; las de Historia Natural, Zoología, Química y Mineralogía, á la de Fisiología y Zoología, Botánica, Geología y Mineralogía, y las de Agricultura, y Agricultura y Técnica agrícola é industrial, á las de Agricultura y Técnica agrícola é industrial.

Segundo. Que los Directores de los Institutos respectivos procedan á consignar por diligencia en los títulos administrativos de los Catedráticos las variaciones de asignatura correspondientes, con arreglo á lo dispuesto en el número anterior, pero entendiéndose, que además de las asignaturas á que pasan deberán todos los Profesores de número y Auxiliares encargados de vacante, seguir desempeñando las cla s que les correspondan de anteriores planes, ó por designación del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Tercero. Que asimismo los Directores de los Institutos que sólo cuenten con un Catedrático de Matemáticas, consignen en sus títulos la asignatura á que pasan, pudiendo estos Profesores elegir entre la de Aritmetica, Algebra, Problemas y Contabilidad, y la de Geometría y Trigonometría y Geografía astronómica y física.

Estos Catedráticos, así como los de Castellano y Latín de Institutos en que haya uno solo, tendrán con arreglo á la tercera disposición transitoria del Real decreto de 20 de Julio citado, la obligación de dar todas las enseñanzas correspondientes á la asignatura por el nuevo y los anteriores planes, y el derecho á percibir 1.000 pesetas anuales de sobresueldo por acumulación, á cuyo efecto, los Jefes de los respectivos establecimientos, consignarán en las nóminas, á partir de 1.º de Octubre próximo, las cantidades correspondientes.

El catedrático más antiguo de Matemáticas en los Institutos en que haya dos, elegirá la asignatura á que ha de pasar de las correspondientes

Todos los actuales Catedráticos de Matemáticas serán admitidos indistintamente á las traslaciones que se anuncien para provisión de cátedras de Aritmética, Algebra, Problemas y Contabilidad, y de Geometría y Trigonometría y Geografía astronómica y física.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1900.—G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Reconocido por disposiciones anteriores que la autoridad de los distintos Rectores de Universidades es la superior en cuanto se refiere á la enseñanza pública dentro de sus respectivos distritos.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que estando las Juntas provinciales de Instrucción pública sometidas á la citada autoridad de los Rectores, puedan estos disponer del personal afecto á las Secretarías de las expresadas Juntas para encomendarle los trabajos que consideren procedente, siempre que tengan marcada relación con la enseñanza oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1900. —G. Alix.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 9 de Abril último («Diario oficial», núm. 80.) expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, en el que se dispone queden sujetos á la aprobación de los Capitanes y Comandantes generales de las regiones los reglamentos de Sociedades con denominaciones militares, ó que, aun no teniendolas, estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes al Ejercito, y en vista de los informes dados á este Ministerio por las mencionadas Autoridades, en cumplimiento de la Real orden de 10 de Abril próximo pasado («Diario oficial», núm. 80);

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Autoridades militares de los distritos no concederán el permiso previo á que se refiere el artículo 1.º del mencionado Real decreto para la organización en el territorio de su mando de ninguna Sociedad, sea de la clase que fuere, que pretenda ostentar en su título denominación militar, á no ser que la formen exclusivamente, como socios fundadores y propietarios ó de número, Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos del Ejército y de la Armada, ó sólo del primero. Queda prohibida además la organización de Sociedades con carácter exclusivo de Arma, Cuerpo, situación, escala ó colectividad determinada dentro del Ejército.

2.º También será negado dicho permiso, aun reuniendo las circunstancias requeridas, á la Sociedad que trate de fundarse: 1.º Cuando existiera ya autorizada y funcionando en la misma localidad otra con análogos fines. 2.º Si en los estatutos ó reglamentos se consignan artículos ó prescripciones indicando que algunos de los fines de la nueva Sociedad sea la defensa de clase, puesto que, estando garantidos sus derechos por las leyes y ordenanzas del Ejército, no son menester para ello asociaciones de ningún género. 3.º Cuando se establezcan en los estatutos ó reglamentos relación ó dependencia entre Sociedades semejantes de localidades distintas. 4.º Si en los estatutos ó reglamentos no se proscriben en absoluto los juegos declarados prohibidos, y toda discusión ó controversia sobre temas de carácter esencialmente religioso ó político.

3.º Las reuniones preparatorias que hayan de verificarse para la fundación de esta clase de Sociedades, así como para la redacción y discusión de sus estatutos y reglamentos, aun estando consentidas por la Autoridad civil, no podrán celebrarse sin conocimiento y autorizoción de la militar de la plaza. Esta enviará un delegado suyo con el objeto de poder formar juicio exacto del verdadero espíritu y tendencias de la nueva Sociedad, é informar debidamente á sus superiores.

4.º Si por circunstancias de localidad ó para asegurar mejor la existencia económica de la Sociedad los militares fundadores de cualquiera de éstas considerasen oportuno ó necesario admitir un determinado número de socios retirados ó civiles con el carácter de supernumearrios ó transeuntes, lo consignarán en sus estatutos y reglamentos, expresando las condiciones que han de exigirse para el ingreso de aquéllos, sus derechos y deberes respectivos, y el máximum de los que deben ser admitidos.

5.º Toda alteración que se introduzca en los estatutos y reglamentos de una de estas Sociedades ya constituídas, exigirá nuevo permiso de la Autoridad militar respectiva para continuar funcionando.

6.º Las reglas de que queda hecho mérito son aplicables, según previene el art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril último, á aquellas Sociedades que sin denominaciones militares se traten de formar ó estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes al Ejército.

7.º Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril último, los Capitanes generales de región y Comandantes generales exentos ejercerán la alta inspección de las expresadas Asociaciones que existan en el territorio de su mando, y por delegación, los Gobernadores militares de las provincias; pudiendo encomendarla, no obstante, en el punto de su residencia, para casos dados y según las circunstancias, á un General de los que sirven á sus órdenes.

8.º Cuando existiese alguna Sociedad que no haya exigido ni exija legalmente para su constitución previo permiso del ramo de Guerra, pero á la que concurran en gran número militares de todas graduaciones, no intervendrá en su vida interior la Autoridad militar, aun cuando se cometan infraciones de las que se hace mérito en las anteriores; pero si entendiera, por la gravedad ó extraordinario alcance de las mismas, que, no obstante corresponder su corrección á la Autoridad civil, la asistencia á tales Círculos de recreo pudiera ser perjudicial á la disciplina ó al buen nombre del Ejército, prohibirá á sus subordinados que concurran á los mismos ínterin no se corrijan los abusos, dando cuenta á este Ministerio.

9.º Las Asociaciones, Círcul s y Casinos militares hoy existentes se ajustarán en su organización, estatutos y reglamentos á lo que se previene en las presentes instrucciones, concediéndoles al efecto el plazo de dos meses, contados desde esta fecha, á los que le sea necesario. Al efecto, los Capitanes generales de región y Comandantes generales exentos dispondrán lo conveniente para que así se verifique, dando cuenta á este Ministerio, pasado dicho plazo, para resolver lo que proceda, con arreglo á los términos del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1900. —Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo preciso dictar instrucciones genereles para la aplicación de los preceptos del Real decreto de 9 de Abril próximo pasado, que encomendó á las Autoridades del Ejército y la Armada la facultad de conceder el permiso necesario para la constitución de Sociedades de recreo formadas respectivamente por militares de una ú otra procedencia, así como la inspección de las mismas y su clausura en los casos en que ésta proceda;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

Primera. Las Autoridades de Marina no concederán el permiso previo á que se refiere el art. 1.º del mencionado Real decreto para la organización, en el territorio de su mando, de ninguna Sociedad, sea de la clase que fuere, que pretenda ostentar en su título denominación militar, á no ser que la formen exclusivamente, como socios fundadores y propietarios ó de número, Generales, Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos del Ejército y de la Armada, ó sólo de esta última. Queda prohibida, además, la organización de Sociedades con carácter exclusivo de Arma, Cuerpo, situación escala ó colectividad determinada dentro de la Marina

Segunda. También será negado dicho permiso, aun reuniendo las circunstancias requeridas, á la sociedad que trate de fundarse:

1.º Cuando existiera ya autorizada y funcionando en la misma localidad otra con análogos fines.

2.º Si en los estatutos ó reglamentos se consignan artículos ó prescripciones indicando que alguno de los fines de la nueva Sociedad sea la defensa de clase, puesto que, estando garantidos sus derechos por las leyes y ordenanzas de la Armada, no son menester para ello asociaciones de ningún género.

3.º Cuando se establezcan en los estatutos ó reglamentos relación ó dependencia entre Sociedades semejantes de localidades distintas.

4.º Si en los estatutos ó reglamentos no se proscriben en absoluto los juegos declarados prohibidos, y toda discusión ó controversia sobre temas de carácter esencialmente religioso ó político.

Tercera. Las reuniones preparatorias que hayan de verificarse para la fundación de esta clase de Sociedades, así como para la redacción y discusión de sus estatutos y reglamentos, aun estando consentidas por la Autoridad civil, no podrán celebrarse sin conocimiento y autorización del Comandante general del Departamento. Este enviará un Delegado suyo, con el objeto de poder formar juicio exacto del verdadero espíritu y tendencias de la nueva Sociedad, é informar debidamente á sus superiores.

Cuarta. Si por circunstancias de localidad, ó para asegurar mejor la existencia económica de la Sociedad, los marinos fundadores de cualquiera de éstas considerasen oportuno ó necesario admitir un determinado número de socios retirados ó civiles con el carácter de supernumerarios ó transeuntes, lo consignarán en sus estatutos y reglamentos, expresando las condiciones que han de exigirse para el ingreso de aquellos, sus derechos y deberes respectivos, y el máximum de los que deben ser admitidos.

Quinta. Toda alteración que se introduzca en los estatutos y reglamentos de una de estas Sociedades ya constituídas, exigirá nuevo permiso de la Autoridad de Marina respectiva para continuar funcionando.

Sexta. Las reglas de que queda hecho mérito son aplicables, según previene el art. 1.º del Real decreto de 9 de Abril último, á aquellas Sociedades que sin denominaciones militares se trate de formar ó estén formadas por individuos de cualquier jerarquía y condición pertenecientes á la armada.

Séptima. Los Comandantes genegales de Departamento ejercerán la alta inspección de las expresadas Asociaciones que existan en el territorio de su mando, y por delegación, los Generales ó Jefes á quienes designen entre los que sirvan á sus órdenes.

Octava. Cuando existiere alguna Sociedad que no haya exigido ni exiga legalmente para su constitución previo permiso del ramo de Marina, pero á la que concurran en gran número militares de todas graduaciones de la Armada, no in-

tenvendrá en su vida interior la Autoridad marítima, aun cuando se cometan infracciones de las que se hace mérito en las reglas anteriores; pero si entendiera, por la gravedad ó extraordinario alcance de las mismas, que no obstante corresponder su corrección á la Autoridad civil, la asistencia á tales círculos de recreo pudiera ser perjudicial á la disciplina ó al buen nombre de la Armada, prohibirá á sus subordinados que concurran á los mismos ínterin no se corrijan los abusos, dando cuenta á este Ministerio.

Novena. La inscepcción de las Sociedades ó Asociaciones dependientes del Ministerio de Marina corresponderá á la autoridad jurisdiccional de este ramo en los puntos donde exista, y á la del Ejército en donde no la haya, sin perjuicio de la acción que corresponda siempre á ésta en caso de infracción de la disciplina por cualquier concepto.

Décima. Las Asociaciones, Círculos y Casinos de que se trata, existentes en la actualidad, se ajustarán en su organización, estatutos y reglamentos á lo que se previene en las adjuntas instrucciones, concediéndoseles al efecto el plazo de dos meses, contados desde esta fecha, á los que les sea necesario. Al efecto, las Autoridades de Marina dispondrán lo conveniente para que así se verifique, dando cuenta á este Ministerio pasade dicho plazo, para resolver lo que proceda con arreglo á los términos del mencionado Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1900.—Francisco Silvela.—Sr. Comandante general del Departamento de.....

(*Gaceta núm.* 280.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 8.°

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia en carruaje desde la oficina de Orense á la de Santiago, bajo el tipo máximo de 13 250 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Orense y Coruña, en las oficinas de Correos de estas capitales y en la de Santiago, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.°, del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y Gobiernos civiles citados hasta el dia 9 de Noviembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general dia 14 de Noviembre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Octubre de 1900.—El Director general, Portago.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de....., vecino de..., según cédula personal núm..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde.... á .... y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompañado á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

(*Gaceta núm.* 285.)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Como algunos Ayuntamientos hayan formado este año nuevos padrones industriales que remiten á esta Administración para la aprobación, he de llamar su atención sobre la circular de fecha 22 de Agosto anterior publicada en el «Boletín oficial» del día 24 de igual mes, por la que se ordenaba tan solo la rectificación del último formado, anotando en él las altas y bajas ocurridas posteriormente. Y como quiera que estas alteraciones han de producirse en la matrícula que se hallan confeccionando para 1901, á este documento solamente se ha de limitar la censura y aprobación de esta oficina.

En otra circular de 4 de los corrientes que vió la luz en el número 376 de la citada publicación oficial se daban las instrucciones precisas para los trabajos de formación de las referidas matrículas, que han de estar terminadas y aprobadas el 20 de Diciembre próximo, y para que esta última operación pueda hacerse oportunamente, se señala á los Sres. Alcaldes el plazo de 15 dias á contar desde la fecha de la publicación de esta circular, para remitirlas á esta Administración.

La morosidad de dichas Autoridades en el desempeño de este servicio será castigada en la forma prevenida por el art. 70 del Reglamento vigente de la contribución industrial, sin que pueda protestarse la causa de no obrar en poder de los Ayuntamientos los recibos talonarios, puesto que al recibirse en esta, inmediatamente se les avisará para que autoricen la persona que deba recogerlos; y mientras tanto, se verifica el examen de los repetidos documentos cobratorios.

Orense 13 de Octubre de 1900.—*Adolfo Covisa.*

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En virtud de las facultades concedidas por el art. 36 de la vigente Instrucción de Recaudación de 26 de Abril último, el Recaudodor de Contribución de La Vega, ha nombrado auxiliar de la misma á don Magín Fernández Rodríguez, habiéndolo comunicado á esta Tesorería á los fines del art. 18 de la disposición citada, y se hace público insertándolo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las autoridades judiciales, municipales y Registrador de la Propiedad y del público en general.

Orense 13 de Octubre de 1900.—El Tesorero de Hacienda, *B. Muñoz Cobo.*

AYUNTAMIENTOS

Castro Caldelas

El repartimiento de rústica y pecuaria para el próximo año de 1901, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el término de ocho dias, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes presentar contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Castro Caldelas 12 de Octubre de 1900.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, M. Casado Escudero.

Avión

La matrícula de subsidio formada para el año de 1901, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles á fin de oir las reclamaciones.

Avión 1.° de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Terrazo.

Irijo

Terminados por la Junta pericial los repartimientos de la contribución territorial y urbana para el próximo año de 1901, se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes interesados se enteren de sus respectivas cuotas y deduzcan las reclamaciones que consideren justas.

Irijo 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Pedro López.

Laroco

Confeccionados los repartimientos de las contribuciones urbana, rústica y pecuaria para el año de 1901, se hallarán expuestas al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de ocho días hábiles, para que puedan ser examinados por los contribuyentes comprendidos en los mismos y aducir las reclamaciones que crean pertinentes.

Laroco 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Ramos.

Castrelo del Valle

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales voluntarios de todas las especies de consumos por falta de proposiciones y de conformidad con lo acordado por la Corporación municipal y Junta de asociados, se anuncia el arriendo con venta libre por uno á cinco años que darán principio en 1.° de Enero de 1901 de todas las especies sugetas á dicho impuesto incluso sal y alcoholes, aguardientes y licores, como uno de los medios elegidos para hacer efectivo el cupo que correspondió á este distrito, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento ante una Comisión del mismo, el dia 18 del corriente á las diez de la mañana, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo de 15.512 pesetas 39 centimos que arrojan los derechos del tesoro, recargo transitorio, 3 por 100 de cobranza y 100 por 100 para gastos municipales sobre dichas especies y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, admitiéndose posturas que cubran el mencionado tipo y se hará la adjudicación á favor del más ventajoso postor.

Que para tomar parte en las subastas deberán los licitadores acreditar previamente con el oportuno resguardo haber depositado en la caja municipal ó ante la Junta en el mismo acto de celebrarse aquella una cantidad igual al 5 por 100 del tipo anual á la misma.

Que el arrendatario no podrá entrar en posesión del contrato sin que antes y dentro del plazo marcado en el pliego de condiciones, preste fianza en metálico de una cantidad igual á la cuarta parte del precio anual en que se adjudique el arriendo.

Para el caso de que no se presenten proposiciones admisibles ó no hubiere licitadores en esta primera subasta, tendrá efecto la segunda como la primera, pasado diez dias ó sea el 28 del mismo mes, á la misma hora que aquella y en el propio local, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo, pero solo por término de un año poniéndose en posesión al rematante en el referido 1.° de Enero de 1901.

Castrelo del Valle 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Camilo Alvarez.

Melón

Habiendo dado un resultado negativo los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos de este municipio para el entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sugetas al referido impuesto por el periodo de cinco años, cuya subasta tendrá lugar el dia 22 del presente en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento de diez á doce de la mañana y ante la Comisión nombrada al efecto y bajo el tipo de 16.704 pesetas 68 céntimos con inclusión de los recargos y condiciones que constan en el expediente que está de manifiesto en la Secretaría.

Y en el caso de que resulte desierta la anunciada por no haberse presentado licitadores á la subasta, se anuncia una segunda por el término de un año y con la tercera parte de rebaja del cupo y recargos, que tendrá efecto el dia 3 del entrante mes de Noviembre en el mismo

local y hora designada para la primera y con iguales condiciones, y formalidades.

Melon 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Maside

Declarada desierta por no presentarse licitador alguno, la subasta del arriendo á venta libre del impuesto de consumos de este municipio, que tuvo efecto en el dia de hoy, se anuncia un segundo remate que se verificará en esta Casa Consistorial el dia 22 del actual de diez á doce de su mañana.

En él se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total, si bien el arrendamiento solo se hará por el año de 1901, en la inteligencia que el que haga proposiciones, ha de hacer un depósito que ascienda al 2 por 100 del cupo señalado.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana y con sujeción á las condiciones que quedan á disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas hábiles de oficina.

Maside 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José B. González.

Paderne

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este Municipio, se anuncia la segunda que tendrá lugar el dia 22 del actual y hora de nueve á doce de la mañana en la Casa Consistorial, con las mismas formalidades que la primera admitiéndose en esta posturas con la rebaja de las dos terceras partes del importe total del tipo que sirvió de base á aquella y consta en el expediente de su referencia, siendo válido el arriendo solamente por un año, el cual se adjudicará al que resulte mejor postor.

Paderne 12 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Félix Gil.

Carballino

Formada la matrícula correspondiente al venidero año de 1901, se halla expuesta al público en Secretaría por término de quince dias, durante los cuales puede examinarla cualquier vecino de este distrito y formular las reclamaciones que estime justas.

Carballino 10 de Octubre de 1900. —El Alcalde, Ernesto Cela.

Verea

Habiendo quedado sin efecto el medio de los encabezamientos gremiales intentado para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al pago de dicho impuesto por un periodo de uno á cinco años. El tipo de la subasta es el de 18 849'84 pesetas á que asciende el cupo del Tesoro y los recargos autorizados y se celebrará por el sistema de pujas á la llana en esta Consistorial el dia 20 del actual a las diez de su mañana ante la Comisión al efecto designada, siendo condición precisa para tomar parte en ella, haber consignado previamente en la caja municipal el depósito reglamentario.

En el caso probable de no presentarse proposición alguna, se anuncia una segunda subasta, la cual se verificará á la indicada hora del dia 30 del corriente en el mismo local y con idénticas formalidades que la anterior y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado á la totalidad de las especies de un año, ya que en este caso no puede el contrato tener mayor duración.

La tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores obran unidos al expediente instruido al efecto, que se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Verea 11 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José M. Miguez.

Nogueira

No habiendo tenido efecto los encabezamientos gremiales para cubrir el cupo de consumos del entrante año de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre por espacio de uno á cinco años que darán principio en 1.° de Enero próximo, cuyo remate tendrá lugar en esta Consistorial ante la respectiva comisión el dia 26 del corriente de diez á doce de su mañana, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Nogueira 14 de Octubre de 1900—El Alcalde, Manuel Losada.

JUZGADOS

El Licenciado Don German Cibeira; Juez municipal de Puebla de Trives.

Hago saber: que en expediente juicio verbal tramitado en este Juzgado á instancia del Procurador judicial don Evaristo Alvarez Rodríguez, vecino de esta villa, contra Celestino Pérez y Pérez, vecino del Puente Nuevo de Navea, sobre pago de cantidad de reales, recayó sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia

En la villa de la Puebla de Trives á cinco de Octubre de mil novecientos.—El Licenciado don German Cibeira, Juez municipal de este término, ha visto estos autos de juicio declarativo verbal entre partes como demandante don Evaristo Alvarez Rodríguez, Procurador y vecino de esta villa y como demandado Celestino Pérez y Pérez, labrador y vecino que fué de San Jurjo, con residencia en el Puente Nuevo de Navea, sobre reclamación de cantidad.—Fallo: que estimando la demanda propuesta debo de condenar y condeno al demandado Celestino Pérez Pérez á que pague al demandante D. Evaristo Alvarez, las doscientas cuarenta y cinco pesetas reclamadas y al pago de todas las costas de este juicio Se ratifica y téngase como tal el embargo de inmuebles practicado en estos autos.

Asi por esta sentencia que se notifique personalmente al demandado rebelde si asi lo solicitase el demandante dentro de segundo dia y pudiese ser habido, y en otro caso se haga la notificación publicando el encabezado y parte dispositiva de la misma en el «Boletin oficial» de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Germán Cibeira.»

Consta la pronunciación en la misma fecha que expresa la sentencia.

Para la inserción en el «Boletin oficial» de la provincia, expido el presente que firmo en Puebla de Trives á cinco de Octubre de mil novecientos.—Germán Cibeira.—Por su mandado, Pedro Pérez, Secretario.

Don Gualberto Ulloa y Fernández, Juez de instrucción de Caldas de Reyes.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Patricio Gaspar Salgueiriño, hijo de Juan y Custodia, natural de Mesiña dos vidros, concejo de Leiria, en Portugal, y residente en Lantaño, de diecisiete años soltero, aserrador, que es de estatura alta, cara redonda, color moreno, nariz y boca regulares, y viste chaqueta y chaleco de paño azul y pantalón de tela del mismo color, calza botinas, y usa boina con visera; para que dentro de diez dias comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la pena que le fué impuesta por la Audiencia provincial de Pontevedra en causa sobre lesiones; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole á mi disposición en dicha cárcel y con el referido objeto.

Caldas Octubre nueve de mil novecientos.—Gualberto Ulloa.—De orden de S. S.ª, Manuel Martinez.

Don Domingo Pintos y Pintos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Certifico: que en el incidente de pretensión de pobreza de que se hará mención fué pronunciada la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:—«En Ginzo de Limia á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos. Vista por el Sr. D. Angel Selma y Cordero, Juez de primera instancia del partido, esta demanda incidental de pobreza en que son partes Dolores Rascado Seguín, viuda, vecina de Congostro, á quien representa el Procurador D. Cesar Rivero y defiende el Licenciado D. Plácido Colmenero; y Manuela y María Seguín Fontelo, esta última con autorización de su marido José Fernández Morgade, de dicho Congostro, en rebeldía, y el Liquidador de derechos reales.—Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la citada Ley á la Dolores Rascado Seguín, entendiéndose tan solo para el pleito que le propusieron los Manuel y María Seguín, esta última con autorización de su marido José Fernández Morgade, sobre nulidad del testamento de Pedro Seguín Fontelo. Y por esta mi sentencia que se notificará á los demandados por su rebeldía á medio del «Boletín oficial» de la provincia si la parte actora no solicitase lo fuesen personalmente, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Angel Selma Cordero.»

Y que conste para remitir al señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el «Boletín oficial» á los efectos de la notificación de los demandados declarados rebeldes, expido la presente en cumplimiento de lo mandado en providencia dictada en veintiuno de Septiembre último, en virtud de escrito presentado por el expresado Procurado, Rivero.

Ginzo de Limia nueve de Octubre de mil novecientos.—Domingo Pintos.

CONTRIBUCIONES

Don Enrique Castro Lorenzo, Oficial de la Delegación de Hacienda de Orense y Recaudador en Comisión de la cuarta zona del Barco que comprende el Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que desde el dia de hoy queda abierta al público la cobranza de cédulas personales correspondientes al segundo semestre del actual año económico en el local de la recaudación de contribuciones, sito en la Plaza de la Constitución número 8; lo que se hace público por medio del «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las personas obligadas á proveerse de dicho documento.

Petín 9 de Octubre de 1900.—Enrique Castro.

Aviso

El dia 17 de Septiembre último se ha extraviado en Villanueva de los Infantes un perro perdiguero que comprende al nombre de Mozo y cuyas señas son: pintas de color castaño oscuro en la cabeza, dorso y lomos, mosqueado del mismo color y blanco en las extremidades y demás partes del tronco, cuerpo regular, y algo bajo de la cola.

La persona que lo haya hallado debe entregarlo en la Alcaldía de dicho pueblo, para ser devuelto á su dueño D. Camilo Quiroga Alvarez, quien lo reclama.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15